

DOCUMENTOS DE  
TRABAJO AREANDINA  
ISSN: 2665-4644

Facultad de Ciencias Jurídicas  
Sociales y Humanísticas  
Seccional Pereira



# LA DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE Y CONFESIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY 975 DE 2005 FRENTE A LOS ESTÁNDARES CONVENCIONALES DEL DERECHO A LA VERDAD DE LAS VÍCTIMAS

DANIELA GALVIS RENDÓN

Las series de documentos de trabajo de la Fundación Universitaria del Área Andina se crearon para divulgar procesos académicos e investigativos en curso, pero que no implican un resultado final. Se plantean como una línea rápida de publicación que permite reportar avances de conocimiento generados por la comunidad de la institución.

# LA DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE Y CONFESIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY 975 DE 2005 FRENTE A LOS ESTÁNDARES CONVENCIONALES DEL DERECHO A LA VERDAD DE LAS VÍCTIMAS

**Daniela Galvis Rendón**

Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales  
y Humanísticas  
Fundación Universitaria del Área Andina

Estudiante de Derecho de la Fundación  
Universitaria del Área Andina, Seccional  
Pereira.

Correo electrónico:  
dgalvis6@estudiantes.areandina.edu.co

Producto desarrollado en el Semillero  
"MARCO" de Investigación en Derecho  
Procesal dirigido por el Dr. Carlos  
Eduardo Saraza Gómez, correo  
electrónico: cesaraza@areandina.edu.co

## **Cómo citar este documento:**

Galvis Rendón, D. (2018). La diligencia de versión libre y confesión establecida en la Ley 975 de 2005 frente a los estándares convencionales del derecho a la verdad de las víctimas. *Documentos de Trabajo Areandina* (1). Fundación Universitaria del Área Andina. <https://doi.org/10.33132/26654644.1277>

## Resumen

Las víctimas y sus derechos deben constituir el eje central de los procesos de transición. Este documento pretende estudiar un derecho en específico: La Verdad, desde los estándares convencionales fijados por la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para contextualizarlos en la diligencia de versión libre y confesión implementada en la Ley 975 de 2005, caracterizada por marcar el inicio de la construcción y recuperación de la memoria a través de la visibilización de las víctimas.

**Palabras clave:**

Derecho a la verdad, estándares convencionales de justicia, justicia y paz, Ley 975 de 2005, versión libre, víctimas.

## Introducción

Las naciones, en su búsqueda por garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, tema que adquirió relevancia luego de las atrocidades cometidas en la Primera y Segunda Guerra Mundial, empezaron a suscribir convenios y tratados internacionales con el objeto de obligar a los Estados parte a respetar las normas de *ius cogens*, es decir, aquellos derechos inherentes a la persona y que bajo ninguna circunstancia pueden ser suspendidos o vulnerados.

En el caso específico del continente americano, se firmó en 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), documento que se encarga de reconocer los derechos esenciales de los habitantes de este territorio, establecer las obligaciones que nacen para los Estados en relación con el cumplimiento y

En su jurisprudencia, la Corte IDH ha reconocido la verdad como un derecho humano, esto a partir del análisis integral que realiza de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial

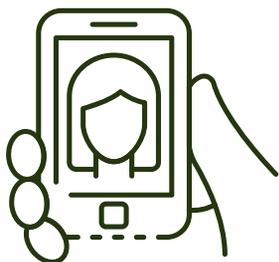
garantía de estos, y, a su vez, introduce el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Dentro de este sistema, de acuerdo con el artículo 62.3 de la CADH, el órgano encargado de realizar la interpretación de su contenido es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a través de sus pronunciamientos, el cual, en virtud del artículo 29.C, no puede ser interpretado en el sentido de “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”; por lo que, la Corte IDH puede reconocer y declarar violaciones a derechos humanos que no están establecidos expresamente en el Pacto de San José<sup>1</sup>.

En su jurisprudencia, la Corte IDH ha reconocido la verdad como un derecho humano, esto a partir del análisis integral que realiza de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, respectivamente; y por su relación con el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 13 del mismo texto (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

El derecho a la verdad es bidimensional, es decir, por una parte comprende el “derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, p. 6); y por otro lado, se

<sup>1</sup> *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 117. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs Perú*, párr. 266 (Corte IDH, 2015).



tiene que este derecho no es exclusivo de las víctimas y sus familiares, sino que también incluye a la sociedad que tiene “el derecho conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro” (2014, p. 6). En síntesis, el derecho a la verdad tiene un carácter individual y otro colectivo.

A la par del reconocimiento de la verdad como derecho, surgen para los Estados una serie de obligaciones encaminadas a su cumplimiento y garantía. Colombia por haber suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, haberla ratificado en 1973 y reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1985, se encuentra obligada internacionalmente a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos a toda persona que se encuentre sujeta a su jurisdicción; exigencia que se extiende a los derechos reconocidos por vía jurisprudencial.

No obstante, dadas las particularidades que se presentan en el territorio del Estado colombiano, y en especial el conflicto armado interno que se ha desarrollado por más 50 años, en el que han participado diferentes actores —como fuerzas militares, guerrillas y autodefensas— el cumplimiento de la obligación convencional antes referida se dificulta sobremanera.

Empero, diversos gobiernos han emprendido en diferentes momentos históricos, acciones y estrategias para finalizar el conflicto; algunas de ellas han consistido en una salida negociada, medida que requiere la implementación de una justicia especial que permita realizar la transición de un estado de cosas conflictivas y graves violaciones a los derechos humanos hacia la reconciliación social y la consecuente obtención de la Paz.

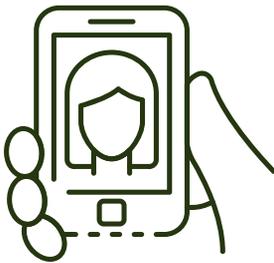
Con el ánimo de materializar lo antes descrito, se expidió la Ley 975 (Congreso de la República de Colombia, 2005), también conocida como “Ley de Justicia y Paz”, cuyo objeto es permitir la desmovilización y reinserción a la vida civil de miembros pertenecientes a grupos armados al margen de la Ley, quienes, al acogerse a este marco jurídico, previo el lleno de los requisitos allí establecidos, pueden obtener una pena alternativa de privación de la libertad que oscila entre los 5 y 8 años.

Es decir, se trata de una especie de justicia transicional que incorpora un procedimiento penal especial, que permite la judicialización de quienes participaron en el conflicto armado interno y que cometieron graves vejámenes en contra de la población civil, desconociendo y vulnerando los Derechos Humanos. A su vez, este proceso pretende brindar reparación integral a las víctimas, a través de la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición.

Ahora bien, el trámite del proceso penal establecido por la Ley 975 consagra la realización de la diligencia de versión libre, que consiste, de acuerdo con la modificación realizada por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012, en la manifestación, por parte de las personas que se acogen a su procedimiento y beneficios, de develar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que participó en las conductas delictivas cometidas con ocasión de su pertenencia al grupo beligerante, la indicación de la fecha y los motivos por los cuales ingresó al grupo, así como los bienes que entregará, informará o denunciará para la reparación integral de las víctimas.

La anterior diligencia tiene dos objetivos específicos: primero, la elaboración y desarrollo del programa metodológico de investigación, comprobación de veracidad de la información, esclarecimiento de patrones y contextos de criminalidad y victimización por parte de

Este proceso pretende brindar reparación integral a las víctimas, a través de la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición.



la Fiscalía General de la Nación; y, en segundo lugar, pretende que la víctima pueda obtener directamente del victimario los motivos y circunstancias en que se presentaron las conductas que lo lesionaron.

Además de lo anterior, la Ley de Justicia y Paz incluye en su articulado el derecho a la verdad, disponiendo que los servidores públicos tendrán la labor de hacer lo necesario para lograr el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación, y hace partícipe de esto al victimario en la diligencia de versión libre.

No obstante, en el marco normativo enunciado debe tenerse en cuenta que el desarrollo de la versión libre se supedita a lo que el postulado decida narrar, y si bien la víctima tiene un grado de participación, las circunstancias y/o conductas delictivas cometidas por el desmovilizado pueden ser desconocidas por la misma; lo que implica que su intervención pueda resultar inocua para el esclarecimiento del modo, tiempo y lugar en que se presentaron los hechos.

Se tiene, entonces, que el postulado rinde la versión de las conductas delictivas cometidas de forma libre, y que el esclarecimiento de la verdad de lo relatado por él se encuentra sujeto a los criterios de priorización establecidos por la Fiscalía General de la Nación. Esta situación podría significar un posible desconocimiento de los estándares fijados convencionalmente en cuanto a lo relacionado con el derecho a la verdad, lo que plantea la necesidad de realizar un análisis de la diligencia de versión libre y confesión establecida en la Ley 975 de 2005, frente a los estándares convencionales del derecho a la verdad de las víctimas.

De acuerdo con lo anterior, el objetivo principal de este texto es determinar si la diligencia de versión

libre establecida en la Ley 975 de 2005 garantiza el derecho a la verdad de las víctimas conforme a los estándares convencionales.

Para llegar al objeto principal se efectuará un estudio de las siguientes temáticas: (i) el contenido del derecho a la verdad de las víctimas a partir de los parámetros convencionales; (ii) las obligaciones que surgen para el Estado a partir de la verdad como derecho humano y como medida de reparación; (iii) la forma en que se desarrolla la diligencia de versión libre consagrada en la Ley de Justicia y Paz, de acuerdo con las reglamentaciones pertinentes; y (iv) se analizará la diligencia de versión libre y confesión frente a los estándares convencionales del derecho a la verdad.

## El derecho a la verdad

El derecho a la verdad en el ámbito internacional es considerado como un derecho consuetudinario, el primer acercamiento que realizan los tratados de Derecho Internacional al respecto se encuentra en las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH), al consagrar la obligación de aclarar a los familiares de las víctimas las circunstancias en que ocurrieron la desaparición de personas en medio de un conflicto, ya sea de carácter nacional o internacional<sup>2</sup> (Naqvi, 2006). No obstante, los tratados internacionales, sea en el marco del Derecho Internacional Humanitario ora en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no codifican de forma expresa esta prerroga-

---

2 Art. 32 Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, art. 24-2, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra desapariciones forzadas (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1977; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006).

El fortalecimiento y desarrollo de este derecho en los ordenamientos jurídicos se debe a los diversos pronunciamientos que realizan organismos internacionales y tribunales internacionales y nacionales.

tiva, así como tampoco las obligaciones que surgen para los Estados a partir de la misma.

En este contexto la referencia más concreta que se encuentra son las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), en las cuales subraya la importancia de establecer la verdad para combatir la impunidad<sup>3</sup>. Siguiendo esta línea, la comisión de derechos humanos de este organismo le encargó al jurista francés, Louis Joinet, una versión del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, en virtud del cual se origina *El informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos* (derechos civiles y políticos), en cuyo anexo I, principio I, establece el derecho inalienable a la verdad:

Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron, por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar en el futuro que tales actos no se reproduzcan. (Joinet, 1996)

El fortalecimiento y desarrollo de este derecho en los ordenamientos jurídicos se debe a los diversos pronunciamientos que realizan organismos internacionales y tribunales internacionales y nacionales, al analizar derechos humanos fundamentales que sí se encuentran consagrados expresamente en Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos; parale-

3 Resolución 827 (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1993), Resolución 935 (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1994), Resolución 1012 (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1995), Resolución 1606 (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2005).

lamente la Verdad se ha establecido como principio rector en los instrumentos que crean comisiones de verdad y reconciliación.

En el caso específico de América, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han desarrollado el contenido del derecho a la verdad a partir de la obligación de respetar los derechos y libertades contenidos en la Convención (art. 1.1), el derecho a las garantías judiciales (art. 8) y el derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido (art. 25); además han precisado que este no se limita a las desapariciones forzadas, sino que se extiende a las víctimas de cualquier tipo de violación grave de derechos humanos.

En un primer momento, la verdad fue utilizada por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una respuesta al fenómeno de las desapariciones forzadas presente en la historia del siglo xx de América Latina. Esta práctica fue descrita como una privación arbitraria de la libertad que pone en grave peligro la integridad personal, la seguridad y la vida de la víctima, a la par que constituye una forma de tortura para los familiares y amigos, quienes se encuentran en la imposibilidad de ayudarla legal, moral y materialmente<sup>4</sup>; afectándose así una pluralidad de derechos, entre los que se destacan: la libertad personal, la integridad personal, la vida y el reconocimiento a la personalidad jurídica.

---

4 Para conocer más consulta *el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, OEA/Ser.LV/II.43, Doc. 21, 20 abril 1978, Parte, II, Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los Derechos Humanos, conforme lo prescribe la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1998).





Respecto a esta práctica, la Comisión Interamericana resaltó en 1980 que, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas conducentes al esclarecimiento de la situación en que se encuentran las personas desaparecidas, estableciendo con certeza si están vivas o muertas, si están vivas dónde se encuentran, si han muerto dónde, cuándo y en qué circunstancias ocurrió su deceso, así como el lugar en que fueron inhumados sus restos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1980).

En el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* la Corte IDH inició la configuración del contenido jurídico del derecho a la verdad, al expresar que los familiares de la víctima tienen derecho a conocer cuál fue el destino de esta y dónde se encuentran sus restos, de igual forma, manifestó que es deber del Estado satisfacer dicha pretensión (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988). En este pronunciamiento la Corte no reconoció la existencia de este derecho de manera autónoma, sino que se limitó a referir que los familiares de la víctima tienen derecho a conocer su destino, esto en el contexto de las desapariciones forzadas antes descrito.

En un segundo momento, la Corte admitió la existencia del derecho a la verdad, pero no le reconoció aún autonomía, sino que lo subsumió al análisis de otros derechos contenidos en la Convención. Es así como en el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, se refirió a este en los siguientes términos:

[...] el derecho a la verdad se encontraba subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25

de la Convención. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000, p. 82)

El Tribunal Interamericano sostuvo esta línea durante los años siguientes, exponiendo que el derecho a la verdad se encontraba subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, en virtud de las obligaciones de investigar y juzgar que se derivan de los artículos 8 y 25 Convencionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001); de esta manera se entiende que al declararse la vulneración de los artículo 8 y 25 en relación con las garantías judiciales y protección judicial, a su vez, se reconocía la vulneración del derecho a la verdad.

En un tercer momento, la Corte IDH caracterizó el derecho a la verdad como aquel que se desprende de los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la CADH, y que consiste “en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”<sup>5</sup>; indicando que el mismo le asiste a las víctimas y familiares de graves violaciones de derechos humanos, dejando de esta forma a un lado la tesis según la cual este sólo le hacía frente al fenómeno de las desapariciones forzadas.

En un cuarto momento, específicamente en el *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs. Brasil* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010), la Corte

En un tercer momento, la Corte IDH caracterizó el derecho a la verdad como aquel que se desprende de los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la CADH.

5 Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005); Caso Servellón García y otros vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006a); Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006b); Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006c).

En la actualidad, la Corte IDH continúa subsumiendo el reconocimiento del derecho a la verdad en el contenido de los artículos 8 y 25.

IDH declaró la violación del derecho a la verdad de manera autónoma, reconociendo que “toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad (p. 77).

No obstante, el anterior avance de reconocer la verdad como un derecho autónomo, la Corte Interamericana en el caso *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia* volvió a subsumir el derecho a la verdad en el análisis de los artículos 8 y 25 de la Convención, ello motivó el voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, quien estimó que:

La Corte debe reconsiderar sus criterios en los que considera que el derecho a la verdad se encuentra necesariamente “subsumido” en el derecho de las víctimas y sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes; para proceder, de ser el caso, a declarar su violación como derecho autónomo e independiente. Lo anterior clarificaría el contenido, dimensiones y verdaderos alcances del derecho a conocer la verdad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, p. 14)<sup>6</sup>

En la actualidad, la Corte IDH continúa subsumiendo el reconocimiento del derecho a la verdad en el contenido de los artículos 8 y 25, especialmente en las obligaciones de investigación y juzgamiento que estos previenen. Es así como, en el caso *Tenorio Roca y otros vs. Perú*, cuya sentencia fue proferida el 22 de junio de 2016, en lo concerniente al derecho a la verdad concluyó:

<sup>6</sup> Voto Concurrente juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, caso *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*.

En virtud de lo anterior, la Corte declara la violación del derecho a conocer la verdad, en perjuicio de los familiares del señor Rigoberto Tenorio Roca. En este caso, como en otros, dicha violación se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016, p. 70)

Se tiene entonces que el derecho a la verdad no ha sido reconocido absolutamente como autónomo en el Tribunal Interamericano, sino que el análisis de su vulneración se ha circunscrito al análisis de la violación de los artículos 8 y 25, o de la obligación de investigar ordenada como medida de reparación.

Con base en los pronunciamientos realizados por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho a la verdad se puede definir como aquel que le asiste a la víctima y a sus familiares de conocer y que se esclarezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos violatorios, así como la asignación de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y juzgamiento; además, en virtud de este, los familiares de las víctimas y la sociedad deberán ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones. En lo que respecta a desapariciones forzadas este se concreta al establecer con certeza el destino de la víctima, en caso de que hubiese fallecido, identificar las circunstancias y lugar en que fueron inhumados sus restos, toda vez que es necesario conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituyéndose un componente esencial del derecho a conocer la verdad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1980; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988, 2000, 2001a, 2005, 2006a, 2006b, 2006c, 2010a, 2014, 2015).

Finalmente, se debe tener en cuenta que dentro de los pronunciamientos de la Corte se distinguen dos



clases de verdades: por un lado, la verdad extrajudicial que se deriva del establecimiento de comisiones de la verdad, las cuales contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, esclarecimiento de hechos e identificación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas; y, por otro lado, se encuentra la verdad judicial, que se obtiene luego de una decisión judicial y determina responsabilidades individuales y estatales. Si bien estas se complementan entre sí, ha enfatizado la jurisprudencia que la verdad extrajudicial no puede tenerse como la sustituta de la verdad judicial (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007a, 2012a, 2012b).

## Obligaciones para los Estados a partir del derecho a la verdad

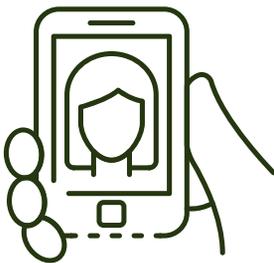
Una vez definido el contenido del derecho a la verdad, se hace necesario precisar las obligaciones específicas que surgen para los Estados en virtud del mismo. La jurisprudencia de la Corte IDH y los pronunciamientos de la Comisión IDH han concretado tales deberes estatales dependiendo del sujeto de derecho, así, para las víctimas y sus familiares ha manifestado que existe la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido a través de la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de casos de graves violaciones de derechos humanos. Por otra parte, frente a la sociedad en su conjunto, los Estados deberán determinar de la forma más completa posible la verdad histórica, determinando judicialmente los patrones de actuación conjunta de todas las personas que participaron en graves violaciones de derechos humanos, así como sus respectivas responsabilida-

des (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007b, 2010b).

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones que surgen a partir del derecho a la verdad se han fijado una serie de estándares internacionales que deben tenerse en cuenta para su ejecución, respecto a las víctimas y sus familiares, especialmente, se tienen los siguientes: (i) el cabal cumplimiento de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, con el ánimo de combatir la impunidad; (ii) debida diligencia por parte del Estado; (iii) adelantar una investigación de buena fe, diligente, exhaustiva e imparcial, que abarquen todas las líneas investigativas posibles para lograr la identificación de los autores de las vulneraciones; (iv) valorar patrones sistemáticos que facilitaron la comisión de las violaciones; (v) la investigación debe realizarse con todos los medios legales disponibles y estar encaminada a la asignación de responsabilidades tanto a los autores intelectuales como materiales, especialmente cuando estén o puedan estar involucrados agentes estatales; (vi) el Estado debe garantizar la participación de las víctimas o sus familiares en todas las etapas del proceso, permitiendo que estos realicen planteamientos, reciban información, aporten pruebas y formulen alegaciones; y (vii) la búsqueda efectiva de la verdad está en cabeza del Estado y no puede depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>7</sup>.

---

7 Puede revisarse los siguientes casos que indican lo anteriormente dicho: *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001b), *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000), *Caso Masacre de la Rochela vs Colombia* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007b), *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012c), *Caso Masacre*



Ahora bien, la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no se erige solo como un derecho, sino que, en atención al reconocimiento de las víctimas como individuos, víctimas y titulares de derechos, también se instituye como medida de reparación, en tanto que les permite conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la identificación de aquellos que las lesionaron<sup>8</sup>.

De la misma manera que la verdad como derecho genera compromisos para el Estado, aquella entendida como medida de reparación origina la obligación de investigar con el objeto de remediar la violación a través de su esclarecimiento. Para ello, la Corte IDH ha fijado detalladamente los elementos que permiten la materialización la misma como medida de reparación<sup>9</sup>.

Estos consisten en: (i) iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, con la mayor diligencia y dentro de un plazo razonable, las investigaciones y remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad total; (ii) abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *non bis in ídem*, o cualquier eximente de responsabilidad que pueda excusar el cumplimiento de esta obligación; (iii) tener en cuenta una correcta valoración de los patrones sistemáticos que dieron origen a los hechos que se investigan; (iv) identificar e individualizar a todos

---

*de Pueblo Bello vs Colombia* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006b).

<sup>8</sup> Para conocer más a fondo sobre lo anterior puede verse *el Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría y otros vs. El Salvador* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999).

<sup>9</sup> Para conocer más a fondo sobre lo anterior puede verse *el Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez vs. El Salvador* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000).

los autores materiales e intelectuales; (v) garantizar que todas las autoridades competentes realicen las investigaciones *ex officio*, contando con los recursos logísticos y científicos pertinentes; (vi) que las investigaciones estén bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria; (vii) asegurarse de que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial; (viii) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables; (ix) publicar los resultados de los procesos correspondientes; (x) garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos; (xi) articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se tramiten; (xii) elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque interdisciplinario y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos; (xiii) promover acciones pertinentes de cooperación internacional con otros Estados, a fin de facilitar la recopilación y el intercambio de información, así como otras acciones legales que correspondan; (xiv) tomar en cuenta los impactos diferenciados; (xv) ejecutar las órdenes de captura de los presuntos responsables que se encuentran pendientes y emitir las que sean pertinentes a efecto de enjuiciar a todos los responsables; y (xvi) iniciar las acciones disciplinarias, admi-

nistrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, de las posibles autoridades del Estado que han obstaculizado e impedido la investigación debida de los hechos, así como los responsables de las distintas irregularidades procesales<sup>10</sup>.

## Diligencia de versión libre

La diligencia de versión libre se encuentra establecida en el artículo 17 de la Ley 975 (Congreso de la República de Colombia, 2005), tiene por objeto que aquellos que deseen acogerse al proceso penal especial allí consagrado, rindan una versión libre, espontánea y voluntaria de los hechos delictivos en los que participaron o de los cuales tuvieron conocimiento durante y con ocasión de su permanencia en el grupo armado al margen de la ley. Esta puede realizarse individualmente o en forma conjunta por varios postulados, que tienen en común su pertenencia a un mismo frente o escuadra, así como identidad de hechos, lugares y tiempos.

Previo a la realización de la diligencia, el fiscal de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, en pro del esclarecimiento de la verdad de los hechos y en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 975, deberá investigar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las conductas punibles atribuibles al postulado, las condiciones sociales, familiares, culturales e

---

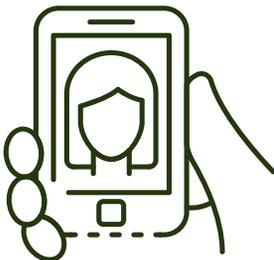
10 Puede revisarse los siguientes casos que indican lo anteriormente dicho: *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003), *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010b), *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012d), *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012c).

individuales del mismo, sus antecedentes judiciales y los daños o lesiones que, individual o colectivamente, haya causado de manera directa.

Posteriormente, de acuerdo con la reglamentación establecida en los artículos 18, 19 y 20 del Decreto 3011 de 2013, el fiscal solicitará la suspensión de investigaciones y procesos penales en curso por hechos cometidos por el postulado durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la Ley; así como la citación, con quince días hábiles de anticipación, de todas las presuntas víctimas de la estructura del grupo en el que este militaba (Presidencia de la República de Colombia, 2013).

Las directrices metodológicas para el desarrollo de la diligencia de versión libre y confesión se encuentran contenidas en la Resolución 3998 de 2006 y la Resolución 2296 de 2007 expedidas por la Fiscalía General de la Nación. De acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 3998, esta diligencia se efectúa en dos sesiones: en la primera se receptionan los datos de los intervinientes, postulado, defensor y agente del Ministerio Público, el versionado (i) expresa su voluntad de acogerse al proceso penal especial de justicia y paz, cuya manifestación constituye requisito procedimental para que el proceso penal tenga validez; (ii) renuncia a su derecho a no auto incriminarse, a no denunciar a sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad; y (iii) desiste de su derecho a un juicio público, oral y contradictorio (Fiscalía General de la Nación, 2006).

Seguidamente, el fiscal le hará saber al postulado que la versión libre es la única oportunidad que tiene para confesar de manera completa y veraz su vinculación al grupo y las conductas cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al mismo,



que obtener el beneficio de la pena alterna implica la obligación de contribuir con la paz nacional, colaborar con la justicia, reparar a las víctimas y asegurar su adecuada resocialización, y que este se pierde si llega a ser condenado por un hecho que deliberadamente omitió, por manipular la verdad o negar la ocurrencia de graves delitos.

Luego de ello, el fiscal interpelará al versionado sobre la fecha y motivos de su vinculación al grupo armado al margen de la ley, su tiempo de permanencia en él, las generalidades de las actividades de dicha organización, su *modus operandi*, los planes y políticas de victimización, así como la estructura del mismo. Consecutivamente, el postulado manifestará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en que participó, relacionará los bienes que entregará, ofrecerá o denunciará para contribuir a la reparación integral de las víctimas, sin importar que la titularidad sobre ellos sea real o aparente, o esté en cabeza de otro integrante.

Durante la segunda sesión, el fiscal interrogará al postulado acerca de la fecha, lugar, móvil, otros autores o partícipes, víctimas y demás circunstancias que permitan el esclarecimiento de la verdad respecto de cada uno de los hechos por los cuales aspira al beneficio de pena alternativa. En este interrogatorio, el fiscal deberá tener en cuenta los delitos por graves violaciones de Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, tal y como lo establece el artículo 4 de la Resolución 2296 (Fiscalía General de la Nación, 2007a). Antes de la exposición de cada hecho el representante de la víctima o esta ingresarán a la sala habilitada para ello, una vez concluya el relato e interrogatorio podrán solicitar aclaraciones o verificaciones, aportar pruebas y dejar constancia de lo que estime pertinente en relación con la conducta, actua-

ciones que se adelantaran a través de su apoderado o personal de la fiscalía, y en caso que desee hacerlo personalmente deberá renunciar a su garantía de preservar la identidad.

Por último, el fiscal interrogará al versionado sobre los hechos judicializados y documentados no confesados espontáneamente. En esta oportunidad, la víctima y el agente del Ministerio Público también podrán solicitar aclaraciones o verificaciones, presentar pruebas y dejar constancia de lo que estimen pertinente en relación con la conducta. Cuando por un solo hecho exista pluralidad de víctimas se designarán hasta dos abogados que los representen para efectos de estas intervenciones.

Ahora bien, en el punto específico de la participación de las víctimas en el transcurso de la diligencia de versión libre, se tiene que: en primer lugar, conforme al artículo 18 del Decreto 3011 de 2013, las presuntas víctimas de la estructura del grupo armado al que perteneció el postulado deben ser citadas con 15 días hábiles anticipación, a través de los medios más idóneos y accesibles en un lenguaje claro y sencillo (Presidencia de la República de Colombia, 2013). Para que la víctima pueda hacer parte de la diligencia, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución 3998 de 2006 y artículo 5 de la Resolución 387 de 2007, de la Fiscalía General de la Nación, y los artículos 3 y 4 del Decreto 315 de 2007, del Ministerio del Interior y Justicia de Colombia, deberá acreditar su calidad de víctima y demostrar sumariamente el daño concreto y específico que pretende conocer y que sea reparado.

Mientras el postulado rinde su versión, las víctimas permanecen en las salas habilitadas para ellas, en la que la diligencia es transmitida en directo, esto en los términos de los artículos 4 y 9 de la Resolución 387

Las presuntas víctimas de la estructura del grupo armado al que perteneció el postulado deben ser citadas con 15 días hábiles anticipación, a través de los medios más idóneos.

(Fiscalía General de la Nación, 2007b) y al artículo 6 de la Resolución 2296 (Fiscalía General de la Nación, 2007a). Las víctimas no pueden interrogar ni contra-interrogar al versionado, toda vez que esta actuación le corresponde al fiscal de acuerdo con los artículos 4 de la Resolución 3998 de 2006 y el artículo 2 del Decreto 315 de 2007, por lo tanto, en este punto específico las víctimas solo están habilitadas para sugerir preguntas.

En la diligencia de versión libre el postulado está obligado a contar su verdad, tal y como la recuerda, ya sea relatando genéricamente los hechos que le constan, ora relatando en detalle las conductas punibles en las que actuó, es decir, no existen condicionamientos respecto a la confesión, las únicas limitantes se circunscriben a que no guarde secretos sobre lo ocurrido, manipule la verdad o niegue la ocurrencia de graves delitos. Toda vez que, dicha actitud le traerá consecuencias negativas, verbi gratia, la pérdida de los beneficios del proceso penal especial, puesto que dicha conducta constituye una violación a la verdad, tanto en su dimensión individual como colectiva (Corte Suprema de Justicia, 2009a).

La Corte Suprema de Justicia ha analizado la naturaleza de la diligencia de versión libre manifestando que esta se caracteriza "(i) por ser un componente de verdad, dentro del propósito de reconciliación al que apunta la especialidad de la ley, (ii) como un presupuesto de acceso al procedimiento y, (iii) como medio de prueba" (Corte Suprema de Justicia, 2009b).

Al finalizar la diligencia de versión libre y confesión, la Fiscalía deberá implementar el plan metodológico diseñado con el fin de investigar la información suministrada y esclarecer los hechos que se desprendan de las manifestaciones realizadas por el versionado.

Dicha labor investigativa encuentra diversos obstáculos dado que: (i) la reconstrucción de los hechos se torna compleja en razón a los métodos de ejecución de las conductas, (ii) las huellas históricas de las víctimas se vuelven difusas por las deficiencias en los sistemas de registro nacionales y el desplazamiento de comunidades, entre otros aspectos (Corte Suprema de Justicia, 2009a).

Las vicisitudes descritas significan, para la labor investigativa de la Fiscalía, grandes dificultades para comprobar la veracidad de los relatos realizados por el postulado, lo que implica una obligada laxitud en los umbrales probatorios, así como la realización de exámenes en contexto, tanto para la verificación de la confesión como para la comprobación del daño causado (Corte Suprema de Justicia, 2009a).

## Análisis de la diligencia de versión libre y confesión frente a los estándares convencionales del derecho a la verdad

Una vez agotado el estudio particular de las temáticas que interesan a la presente investigación, se procede a realizar un análisis pormenorizado de la diligencia de versión libre y confesión frente a los estándares convencionales del derecho a la verdad; observándose lo siguiente:

Respecto a la verdad, como derecho, se evidencia que antes y después de la realización de la diligencia de versión libre la Fiscalía debe adelantar labores investigativas de los hechos delictivos en los que participó el versionado, sin que su trabajo finalice allí, puesto que también debe indagar sobre la estructura

En la práctica se dificulta su vinculación al proceso en razón a que la mayoría no cuenta con los recursos económicos para desplazarse hasta las ciudades donde se llevan a cabo.

del grupo armado ilegal, su modus operandi, así como sus políticas de victimización; de esta forma el Estado cumple per sé la obligación de investigar de buena fe, diligente, exhaustiva e imparcialmente, abarcando todas las líneas investigativas posibles.

En cuanto al deber de valorar los patrones sistemáticos que facilitaron la comisión de graves violaciones de derechos humanos, se tiene que, una vez finalizada la diligencia de versión libre, la Fiscalía deberá comprobar la información suministrada, esclareciendo los patrones y contextos de criminalidad y victimización.

Frente a la participación de las víctimas o sus familiares en todas las etapas del proceso, permitiendo que estos realicen planteamientos, reciban información, aporten pruebas y formulen alegaciones, se observa que si bien estas pueden intervenir en la diligencia de versión libre cuando acrediten su calidad de víctima y prueben sumariamente el daño sufrido, en la práctica se dificulta su vinculación al proceso en razón a que la mayoría no cuenta con los recursos económicos para desplazarse hasta las ciudades donde se llevan a cabo, así como para el hospedaje y alimentación, toda vez que, la diligencia puede extenderse durante varios días; sumado a ello, su desplazamiento implica dejar de laborar (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo *et al.*, 2011)<sup>11</sup>.

Finalmente, en lo que concierne a la búsqueda efectiva de la verdad como una labor en cabeza del Estado que no depende de la iniciativa procesal de la víctima, se concluye que la dirección de la diligencia le corresponde a la Fiscalía; no obstante, si no se realiza

11 Acceso a la justicia: participación efectiva de las víctimas en etapas procesales de la Ley de Justicia y paz, *Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo*.

un buen trabajo investigativo y la víctima no puede comparecer, el versionado no podrá ser interrogado y contrainterrogado en debida forma, y, por tanto, podrán pasarse por alto hechos victimizantes.

En relación con la verdad como medida de reparación, se concluye que es el primer trámite para iniciar la investigación, juzgamiento y sanción, que al finalizar la diligencia la fiscalía investigará los patrones y contextos de criminalidad y victimización, que a través de ella se podrá identificar e individualizar algunos autores materiales e intelectuales de graves violaciones de derechos humanos, y que esta diligencia es adelantada por la jurisdicción ordinaria.

Si bien se trata de investigaciones que la Fiscalía inicia de oficio, en lo relacionado con los recursos humanos, económicos, logísticos y científicos necesarios, se evidencia que la asignación de recursos no ha sido suficiente para atender la complejidad del ámbito delictivo de los grupos paramilitares, en cuanto a la parte logística se han presentado dificultades en la adecuación e idoneidad de las salas destinadas para las víctimas, lo que lleva a que la diligencia se alargue (Garzón, 2011).

Por otra parte, se establece la posibilidad de la participación de las víctimas en la diligencia; sin embargo, no hay garantía del pleno acceso de estas, pues como se dijo anteriormente, muchas no cuentan con las condiciones económicas que les permitan hacer parte activa de la misma. Finalmente, la diligencia de versión libre y confesión es el preámbulo para la acción penal especial establecida en la Ley 975 de 2005, que pretende la investigación, juzgamiento y sanción del responsable de graves violaciones de derechos humanos.



## Conclusiones

El derecho a la verdad no se encuentra consagrado de forma expresa en la Convención Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, la Corte IDH, a partir de un análisis integral de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 y de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, ha reconocido la verdad como un derecho de las víctimas.

El contenido convencional del derecho a la verdad establece que las víctimas y sus familiares tienen derecho a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las graves violaciones a sus derechos humanos, y a que se asignen las responsabilidades correspondientes.

El derecho a la verdad tiene una dimensión colectiva y otra individual, para cada una de ellas surgen obligaciones específicas para los Estados, destacándose la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, además, del deber de determinar la verdad histórica de la forma más completa posible.

La verdad como medida de reparación también genera una serie de estándares internacionales encaminados a remediar la violación a través del esclarecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los motivos que rodaron el hecho vulneratorio.

La diligencia de versión libre y confesión se erige como el escenario principal para la construcción de la paz, en la medida que el postulado realice una confesión completa y veraz de los hechos en los que tuvo participación. Este relato deberá someterse a investigación por parte de la Fiscalía, generándose la posibilidad de que los hechos narrados sean confirmados

o desvirtuados en el transcurso del proceso penal especial. En el proceso de justicia y paz, las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía cumplen un papel fundamental en la construcción de la verdad, así como el aporte y participación de la víctima; sin embargo, la intervención de esta última no podrá comprometer el éxito del proceso.

La diligencia de versión libre no solo ayuda a la construcción de la verdad, sino que se constituye como un aporte a la reconstrucción de la memoria colectiva, por cuanto en la narración del versionado visibiliza a las víctimas, reconstruye el pasado común y da paso a la reconciliación.

Si bien en la teoría e interpretación de la Ley se colige que la diligencia de versión libre y confesión garantiza, en principio, el derecho a la verdad acorde con los estándares convencionales, en la práctica muchas víctimas no ven satisfecho este derecho en la medida que: (i) no pueden participar activamente porque ven dificultada su movilización a las ciudades donde se llevan a cabo las diligencias, principalmente por razones económicas; (ii) las labores investigativas de la Fiscalía encuentran diversas complejidades debido al contexto en que se cometieron las vulneraciones de derechos humanos, en el marco del conflicto armado interno colombiano; (iii) la confesión que realiza el postulado con ocasión de la versión libre no está condicionada a relatar en detalle las conductas delictivas y vulneratorias de derechos, sino que en ella narra *su* verdad, tal y como la recuerda.

El efectivo cumplimiento del derecho a la verdad conforme a los estándares internacionales deberá verificarse en la continuación del proceso, en el cual la Fiscalía tiene un papel fundamental, pues será quien compruebe o desvirtúe las manifestaciones realiza-

das por el desmovilizado en la versión libre y confesión; además de ser la encargada de promover el proceso de juzgamiento y sanción.

La Corte IDH debe reconocer la autonomía del derecho a la verdad, tal y como lo expresa el juez Mac-Gregor en el voto concurrente del caso *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, máxime considerando que el Tribunal Interamericano se había manifestado en ese sentido en el caso *Gomes Lund vs. Brasil*, no hallándose explicación para que con posterioridad desconociera dicho precedente y continuara subsumiendo la existencia de este al análisis de las garantías judiciales y la protección judicial.

De igual forma, y atendiendo el principio de interpretación de progresividad o integralidad maximizadora del sistema (Nogueira Alcalá, 2003), la Corte IDH no puede hacer caso omiso de la evolución que ha tenido el derecho a la verdad, tanto en el ámbito internacional como en los ordenamientos jurídicos internos, especialmente el colombiano, donde las leyes expedidas con el objeto de lograr una transición a un Estado de paz tienen como principios rectores la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Ya que reconocen de esta manera la autonomía de este derecho, que reviste singular importancia para combatir la impunidad, dignificar a las víctimas y lograr la reconciliación nacional.

## Referencias

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1980, 11 de abril). *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina*. Organización de los Estados Americanos (OEA).  
<http://www.cidh.org/countryrep/Argentina80sp/indice.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1998, 17 de febrero). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1997. Organización de los Estados Americanos (OEA)*.  
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/97indice.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999, 22 de diciembre). *Informe No. 136/99. Caso 10.488 Ignacio Ellacuría, Segundo Montes, Armando López, Ignacio Martín Baró, Joaquín López y López, Juan Ramón Moreno, Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos vs. El Salvador, 1999. Organización de los Estados Americanos (OEA)*.  
<http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/El%20Salvador10.488.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000, 13 de abril). *Informe No. 37/00. Caso 11.481 Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez vs. El salvador. Organización de los Estados Americanos (OEA)*.  
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/ElSalvador11481.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Derecho a la Verdad en las Américas. Organización de los Estados Americanos (OEA)*.  
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977, 8 de junio). *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*.  
<https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

Congreso de la República de Colombia. (2005, 25 de julio). *Ley 975. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*. Diario Oficial 45980.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0975\\_2005.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html)

- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1993, 25 de mayo). *Resolución 827. Tribunal (ex Yugoslavia)*.  
[https://undocs.org/es/S/RES/827%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/827%20(1993))
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1994, 1 de julio). *Resolución 935. Establecer una Comisión de Expertos imparcial para que examine las violaciones graves del derecho Internacional Humanitario cometidas en Rwanda*.  
[https://undocs.org/es/S/RES/935%20\(1994\)](https://undocs.org/es/S/RES/935%20(1994))
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1995, 28 de agosto). *Resolución 1012. Sobre establecimiento de la Comisión Internacional de investigación en Burundi*.  
[https://undocs.org/es/S/RES/1012%20\(1995\)](https://undocs.org/es/S/RES/1012%20(1995))
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2005, 20 de junio). *Resolución 1606. La situación en Burundi*.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3816.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1988, 29 de julio). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia*.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2000, 25 de noviembre). *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia*.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2001a, 14 de marzo). *Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia*.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2001b, 6 de febrero). *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia*.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2003, 25 de noviembre). *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia*.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2005, 28 de noviembre). *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Sentencia*.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_138\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2006a, 21 de septiembre). *Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_152\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2006b, 31 de enero). *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2006c, 5 de julio). *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_150\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2007a, 4 de julio). *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2007b, 11 de mayo). *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Sentencia*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_163\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2010a, 24 de noviembre). *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs. Brasil. Sentencia*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2010b, 1 de septiembre). *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Sentencia*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_217\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2012a, 20 de noviembre). *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala. Sentencia*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_253\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2012b, 29 de noviembre). *Caso García y familiares vs. Guatemala. Sentencia*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_258\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_258_esp.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2012c, 4 de septiembre): *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia.*  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2012d, 25 de octubre). *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia.*  
[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2014, 14 de noviembre). *Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia.*  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_287\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015, 1 de septiembre). *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Sentencia.*  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_299\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2016, 22 de junio). *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Sentencia.*  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_314\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_314_esp.pdf)
- Corte Suprema de Justicia. (2009a, 21 de septiembre). Proceso Rad. 32022 (Sigifredo Espinoza Pérez M. P.).  
[http://www.dplf.org/sites/default/files/cs\\_j\\_-\\_porceso\\_32022\\_-\\_gian\\_carlo\\_gutierrez.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/cs_j_-_porceso_32022_-_gian_carlo_gutierrez.pdf)
- Corte Suprema de Justicia. (2009b, 12 de mayo). Proceso Rad. 31150 (Augusto Ibáñez Guzmán M. P.). [https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia,\\_sala\\_de\\_casacion\\_penal\\_e.\\_no.\\_31150\\_de\\_2009.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._31150_de_2009.aspx#/)
- Fiscalía General de la Nación. (2006, 6 de diciembre). *Resolución 3998. Por la cual se establecen directrices para el procedimiento de recepción de versión libre en los asuntos de competencia de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la Ley 975 de 2005 y sus Decretos Reglamentarios 4760 de 2005, 2898 y 3391 de 2006.* Diario Oficial 46481.  
[https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/resolucion\\_fiscalia\\_3998\\_2006.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/resolucion_fiscalia_3998_2006.htm)

Fiscalía General de la Nación. (2007a, 3 de julio). *Resolución 2296. Por la cual se establecen nuevas directrices para el procedimiento de recepción de versión libre en los asuntos de competencia de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la Ley 975 de 2005 y sus Decretos Reglamentarios 4760 de 2005; 3391 y 417 de 2006; 315 y 423 de 2007*. Diario Oficial 46687.  
[https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/resolucion\\_fiscalia\\_2296\\_2007.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/resolucion_fiscalia_2296_2007.htm)

Fiscalía General de la Nación. (2007b, 12 de febrero). *Resolución 387. Por la cual se establecen directrices para el procedimiento de transmisión de la diligencia de versión libre en los asuntos de competencia de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la Ley 975 de 2005 y sus Decretos Reglamentarios 4760 de 2005, 2898 y 3391 de 2006 y 315 de 2007*. Diario Oficial 46542.  
[https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/resolucion\\_fiscalia\\_0387\\_2007.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/resolucion_fiscalia_0387_2007.htm)

Garzón, B. (2011). *Diagnóstico de Justicia y Paz en el Marco de la Justicia Transicional en Colombia, 2011*. Misión de apoyo al Proceso de Paz de la Organización de Estados Americanos.  
[http://www.academia.edu/11322728/DIAGNOSTICO\\_DE\\_JUSTICIA\\_Y\\_PAZ\\_EN\\_EL\\_MARCO\\_DE\\_LA\\_JUSTICIA\\_TRANSICIONAL\\_EN\\_COLOMBIA](http://www.academia.edu/11322728/DIAGNOSTICO_DE_JUSTICIA_Y_PAZ_EN_EL_MARCO_DE_LA_JUSTICIA_TRANSICIONAL_EN_COLOMBIA)

Joinet, M. (1996). *La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión. Organización de las Naciones Unidas (ONU); Consejo Económico y Social*.  
<http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>

Ministerio del Interior y Justicia de Colombia. (2007, 7 de febrero). *Decreto 315. Por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005*. Diario oficial 46535.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22973>

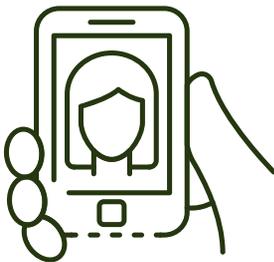
- Naqvi, Y. (2006). *El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?* *International Review of the ed Cross*, (862), 1-33.  
[https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc\\_862\\_naqvi.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf)
- Nogueira Alcalá, N. (2003). Los derechos esenciales humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia. *Ius et Praxis*, 9(1). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122003000100020>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2006). *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*.  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>
- Presidencia de la República de Colombia. (2013, 26 de diciembre). *Decreto 3011. Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012*. Diario Oficial 49016.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56210>
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Defensoría del Pueblo y Fiscalía General de la Nación. (2011). *Acceso a la justicia: participación efectiva de las víctimas en etapas procesales de la Ley de Justicia y Paz. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Defensoría del Pueblo y Fiscalía General de la Nación*. <https://bit.ly/3DGGq3j>

## Síntesis de las proposiciones o conclusiones

La Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han reconocido el derecho a la verdad luego de realizar un análisis integral de la obligación contenida en el artículo 1.1 y de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En virtud de este, a las víctimas y sus familiares les asiste la garantía de obtener el esclarecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las graves violaciones de sus derechos humanos, así como la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de tales vulneraciones.

A partir del reconocimiento del nombrado derecho surge la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, fijándose para su realización una serie de parámetros convencionales que se sintetizan así: (i) el cumplimiento de las garantías judiciales y la protección judicial; (ii) una investigación diligente, exhaustiva e imparcial, con todos los medios legales posibles, que abarque todas las líneas investigativas y valore todos los patrones sistemáticos de las vulneraciones; (iii) la participación de las víctimas o sus familiares en todas las etapas del proceso permitiendo que estas realicen planteamientos, reciban información, aporten pruebas y efectúen alegaciones.

Por otro lado, la verdad también ha sido considerada como una medida de reparación, desde la cual emana para el Estado una serie de estándares que guiarán su materialización, a saber: (i) llevar a cabo investigaciones *Ex Officio*, adelantadas por la jurisdicción ordinaria con debida diligencia y dentro de un plazo razonable; (ii) abstenerse de recurrir a figuras jurídicas que permitan la exoneración de responsabilidad para los perpetradores de violaciones a los derechos humanos, quienes deberán ser identificados e indivi-



dualizados; (iii) asegurar el pleno acceso y participación de las víctimas o sus familiares en las etapas de investigación y juzgamiento, entre otros.

Colombia, dentro del marco del conflicto armado interno que la ha caracterizado, ha emprendido acciones encaminadas a la obtención de la paz y el cumplimiento de las obligaciones convencionales, una de estas dio origen a la Ley 975 de 2005, que pretende facilitar la desmovilización de los grupos armados al margen de la Ley y la reinserción social de sus integrantes.

Dicha Ley establece un proceso penal especial y una pena alternativa para quienes se acojan a la misma, dentro de este procedimiento se halla establecida la diligencia de versión libre y confesión, cuya finalidad es la manifestación, por parte del versionado, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las conductas delictivas consumadas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal. En desarrollo de esta diligencia, el versionado relata su verdad tal y como la recuerda, sin que pueda incurrir en manipulación de la misma, negación de la ocurrencia de graves delitos o guardar secretos, so pena de perder el beneficio de acceder a una pena alterna.

La Fiscalía, que tiene a su cargo las labores investigativas, las cuales deben estar orientadas a la confirmación o no de la versión rendida por el postulado, encuentra dificultades materiales y económicas en el desarrollo de esta función. Por un lado, la reconstrucción de los hechos es compleja debido a los métodos de ejecución de las conductas delictivas, y el seguimiento de las huellas históricas de las víctimas se complica por la deficiencia de los sistemas de registro nacionales; por otra parte, los recursos humanos, económicos, científicos y logísticos no son suficientes para atender la complejidad del actuar delictivo de estos grupos, sumado a

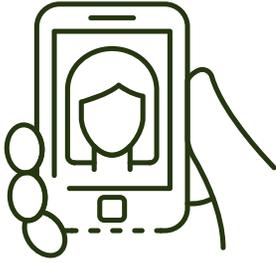
que la idoneidad y adecuación de las salas en que se realizan las diligencias no siempre cumplen con la logística esperada.

La participación de la víctima en este trámite se supedita a la acreditación de dicha calidad y la demostración sumaria del daño sufrido. La solicitud de aclaraciones o verificaciones, aportación de pruebas y manifestaciones respecto a las conductas o hechos relatados deberá realizarse a través de su representante o del personal de la Fiscalía, durante el interrogatorio y contrainterrogatorio su intervención se limita a la sugerencia de preguntas.

No obstante, existe en la Ley un espacio para la participación de las víctimas, su materialización se dificulta debido a las circunstancias particulares de las mismas, puesto que la movilización a las ciudades donde se realizan las diligencias de versión libre acarrea no solo el costo del transporte, sino también de hospedaje y alimentación, erogaciones que muchas víctimas no se encuentran en la capacidad de realizar. Una vez analizada la diligencia de versión libre y confesión frente a los estándares convencionales de la verdad, como derecho y medida de reparación, se colige que, si bien esta constituye un factor positivo para la construcción de la verdad, la reconstrucción de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, sus virtudes no pueden quedarse en el papel, sino que deben trascender a la realidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la práctica muchas víctimas no ven satisfecho este derecho en la medida que: (i) no pueden participar activamente porque ven dificultada su movilización a las ciudades donde se lleva a cabo la diligencia, principalmente por razones económicas; (ii) las labores investigativas de la Fiscalía encuentran diversas complejidades debido al contexto en que se cometieron las vulneraciones de derechos humanos en el marco de nuestro conflicto armado interno; (iii) la confesión que realiza el postulado con ocasión de la versión libre no está condicionada a relatar en

La reconstrucción de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, sus virtudes no pueden quedarse en el papel, sino que deben trascender a la realidad.



detalle las conductas delictivas y vulneratorias de derechos, sino que en ella narra su verdad tal y como la recuerda.

El efectivo cumplimiento del derecho a la verdad conforme a los estándares internacionales deberá verificarse en la continuación del proceso, en el cual la Fiscalía tiene un papel fundamental, pues será quien compruebe o desvirtúe las manifestaciones realizadas por el desmovilizado en la versión libre y confesión, además de ser la encargada de promover el proceso de juzgamiento y sanción.

